



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.) de hoy dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de enero del año curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por la señora **ANA DIOLIMA SIERRA** contra **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2018-00123-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.202.473 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 29.205 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 3ª N° 12-54 Edificio Centro Comercial Combeima de Ibagué, oficina 702**, correo electrónico **penelope24@hotmail.com**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

No asistió el abogado **GERMAN TRIANA BAYONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.236.703 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N°. 87.596., del C. S. de la J., dirección de notificaciones Departamento de Asuntos Jurídicos piso 10 edificio Gobernación del Tolima y correo electrónico notificaciones.judicales@tolima.gov.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la entidad demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en auto de 28 de enero de 2019¹; razón por la cual, el Despacho le concede un término de tres días para que justifique su inasistencia a esta diligencia.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderado de la parte demandante: Sin manifestación alguna.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Departamento del Tolima.

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad propuso como excepciones las siguientes: *"FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PREVISTOS EN LA LEY PARA INVOCAR LA RELIQUIDACION DE LA PENSION; IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACION DE LAS NORMAS"*, las cuales serían resueltas al momento de proferir sentencia, debido a que se referían al fondo del asunto.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró acreditada alguna excepción que debiera ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Apoderado de la parte Demandante: sin objeción su señoría.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Departamento del Tolima con la contestación de la demanda aceptó como ciertos los hechos primero a noveno y once y doce de la demanda.

¹ Folio 134.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2018-00123-00
Demandante: ANA DIOLIMA SIERRA.
Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Nacional de Pensiones

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La señora ANA DIOLIMA SIERRA, fue pensionada mediante Resolución N°. 1340 del 2 de septiembre de 1985; y por medio de Resolución N° 0416 de 14 de mayo de 2004, le fue reliquidada la pensión de jubilación, tal como se aprecia a folios 90-91 y 92-95 del expediente.

Así mismo, con las pruebas que reposan dentro del expediente, también se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La actora solicitó la reliquidación de su pensión el 12 de junio de 2012², petición que fue resuelta a través de la Resolución No. 1496 del 27 de junio de 2012³, confirmada por resolución No. 0435 del 16 de octubre de 2012⁴, negando la reliquidación.

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, la entidad demandada alega que la liquidación pensional se encuentra ajustada a derecho, en la medida que sólo se deben tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para los aportes.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA DIOLIMA SIERRA, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Su señoría estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

6.- CONCILIACIÓN

² Folios 9-18.

³ Folios 19-26.

⁴ Folios 28-32.

En este estado de la diligencia seria del caso indagar al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer, sin embargo ante la inasistencia del apoderado de la entidad, se declarará fallida la presente etapa y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- De parte demandante.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

NIÉGUESE la prueba documental solicitada y vista a folio 64, por INNECESARIA, porque dicha documentación ya fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

7.2.- Departamento del Tolima.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

7.3.- Prueba de oficio.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

Ofíciase a COLPENSIONES, U.G.P.P., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que certifiquen si la señora ANA DIOLIMA SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 28.533.713 expedida en Ibagué, devenga pensión reconocida por las referidas entidades.

EL DESPACHO: advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que las entidades a las cuales se les radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reiteró a los apoderados de las partes, que la prueba aquí decretada debía reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación No. 7001-33-33-002-2018-00123-00
 Demandante: ANA DIOLIMA SIERRA.
 Demandado: Departamento del Tolima - Fondo Nacional de Pensiones

De las anteriores decisiones se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna su señoría.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijara fecha mediante auto separado para llevar acabo la audiencia de pruebas.

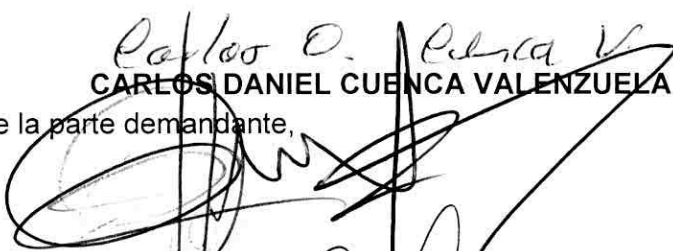
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

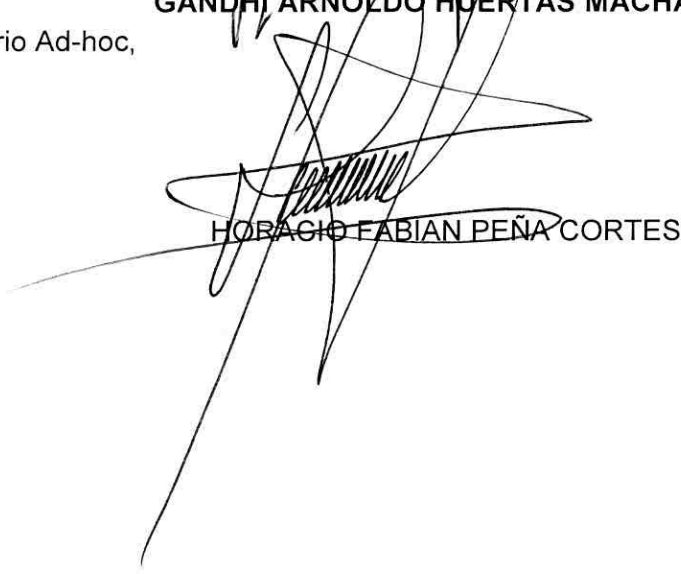
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:50 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
 El apoderado de la parte demandante,


GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
 El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES